



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

VI LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY

29 de noviembre de 1996

Núm. 69-1

PROPOSICION DE LEY

122/000053 **Modificación parcial de la Ley de Patrimonio del Estado, Decreto 1022/1964, de 15 de abril.**

Presentada por el Grupo Parlamentario Federal de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya.

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia:

(122) Proposición de Ley de Grupos Parlamentarios del Congreso.

122/000053.

AUTOR: Grupo Parlamentario Federal de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya.

Proposición de Ley de modificación parcial de la Ley de Patrimonio del Estado, Decreto 1022/1964, de 15 de abril.

Acuerdo:

Admitir a trámite, trasladar al Gobierno a los efectos del artículo 126 del Reglamento, publicar en el Boletín, y notificar al autor de la iniciativa.

En ejecución de dicho acuerdo, se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 26 de noviembre de 1996.—P. D., El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Emilio Recoder de Casso**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Al amparo de lo establecido en el Reglamento del Congreso de los Diputados, se formula la siguiente Proposición

de Ley de Modificación Parcial de la Ley de Patrimonio del Estado, Decreto 1022/1964, de 15 de abril.

Palacio del Congreso de los Diputados, 18 de noviembre de 1996.—**Felipe Alcaraz Masats**, Diputado del Grupo Parlamentario Federal de IU-IC.—**Joan Saura Laporta**, Diputado del Grupo Parlamentario Federal de IU-IC.—**Rosa Aguilar Rivero**, Portavoz del Grupo Parlamentario Federal de IU-IC.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Patrimonio del Estado es la herencia de los españoles que con su integración como Estado han creado un fondo de diversos bienes para disfrute de las generaciones futuras y para orgullo de las presentes. Este patrimonio se caracteriza por ser común a todos los españoles, es decir, por el hecho de que todos somos propietarios del mismo en una situación similar a la de una gran comunidad de bienes —figura propietaria de derecho privado pero de evidente paralelismo—, recogida en nuestro Código Civil, pero olvidada al tiempo de la redacción de la Ley de Patrimonio del Estado en 1964. Dicha Ley fue elaborada por un sistema político basado en el ordeno y mando, que consideraba que el derecho a disponer de esos bienes correspondía exclusivamente a quienes ejercían la autoridad, ya que los españoles carecían de una representación democrática que fuera expresión de su voluntad. En consecuencia la vigente Ley de Patrimonio del Estado hurta del control de los representantes de la soberanía popular, la disposición sobre los bienes que son patri-

monio de millones de españoles, haciendo recaer de forma exclusiva en el Gobierno y en la Administración General del Estado, la facultad de disponer de los mismos.

Estos criterios poco democráticos tuvieron desdichada continuación en nuestra democracia con la aprobación de la Ley 28/1984, de 31 de julio, de Creación de la Gerencia de la Infraestructura de la Defensa.

Por lo tanto el vigente sistema legal evita que se tengan que explicitar, tanto las razones por las que se privatiza, como los objetivos que se pretenden alcanzar con las mismas, lo que unido a las distintas voluntades políticas que pueden concurrir en cada posible Gobierno, no es suficiente para garantizar los procedimientos de las posibles enajenaciones. Estas circunstancias hacen necesario el establecimiento de criterios claros que impidan que por motivos coyunturales de déficit presupuestario o por intereses privados de distintos grupos de presión, se dilapide el patrimonio público, que como tal, es propiedad de todos los ciudadanos.

La existencia de un sistema democrático en nuestro país hace que desaparecido el régimen político que elaboró la Ley y desaparecidos sus principios políticos se aborde la regulación del Patrimonio del Estado desde una perspectiva democrática, en la que se incluya la participación de la soberanía popular en la gestión.

Así como los artículos del Código Civil en materia de comunidad de bienes establecen la propiedad indivisa de las cosas y la necesidad de la adopción de acuerdos por la mayoría de los copropietarios, en términos de derecho público, el Patrimonio del Estado pertenece de forma indivisa a todos los ciudadanos, y sólo por mayoría de quienes son sus representantes legítimos, pueden adoptarse decisiones sobre los bienes en cuestión.

Esta Ley tiene por objeto hacer que cualquier proceso de enajenación de bienes públicos sea aprobado por el Pleno del Congreso de los Diputados, previa remisión de un informe en el que se contengan, al menos, la oportunidad, las razones y los criterios y objetivos perseguidos al objeto de la venta de participaciones estatales. Esta autorización actúa como principio «sine qua non», sin la cual los actos o los acuerdos adoptados son nulos de pleno derecho. En consecuencia los acuerdos adoptados no tienen efectividad jurídica hasta que no cuentan con la autorización de la Cámara, siendo en el ínterin meros acuerdos de comunicación. Asimismo y con el fin de disponer de criterios uniformes se articula la figura del Consejo Económico y Social como órgano encargado de elaborar un informe que sirva para motivar la decisión de autorizar o no la operación por el Congreso de los Diputados.

PROPOSICION DE LEY DE MODIFICACION PARCIAL
DE LA LEY DE PATRIMONIO DEL ESTADO,
DECRETO 1022/1964, DE 15 DE ABRIL

Artículo único

Se da nueva redacción a los artículos siguientes de la Ley de Patrimonio del Estado, Decreto 1022/1964 de 15 de abril, que quedan redactados como sigue:

Artículo 61

La enajenación de los bienes inmuebles del Patrimonio del Estado requerirá declaración previa de su alienabilidad

dictada por el Ministro de Hacienda, acuerdo del Consejo de Ministros e informe del Consejo Económico y Social, que serán remitidos al Congreso de los Diputados para que éste autorice las enajenaciones.

Artículo 62

1. Corresponderá al Congreso de los Diputados la autorización previa para proceder a la enajenación del inmueble, siempre y cuando el valor individual del bien supere los 100 millones de pesetas de tasación pericial. En caso contrario, el Consejo de Ministros podrá acordar su enajenación, sin autorización previa, no obstante dará comunicación previa al Congreso de los Diputados.

2. El régimen para la aprobación de la autorización previa se establecerá por el Congreso de los Diputados.

El acuerdo del Congreso de los Diputados por el que se establezca el régimen a que se refiere este artículo, deberá estar en vigor con anterioridad a la realización de los actos de disposición recogidos en la presente Ley y determinará:

- a) Su ámbito de aplicación.
- b) Los actos de disposición concretos que quedan autorizados en cada caso.
- c) El plazo de vigencia de la autorización.
- d) Las exigencias de dar al bien un destino determinado y las limitaciones a la propiedad que se puedan establecer, así como la continuidad de los empleos en el caso de que el bien tuviera adscritos para su mantenimiento u operatividad a empleados que no fueran funcionarios.

3. La autorización será modificada o suprimida por los mismos trámites establecidos en el apartado 1 del presente artículo.

4. Especial cautela requerirá la autorización de actos o acuerdos referidos a la compra por personas físicas o jurídicas no españolas, a las que se exigirá garantías firmadas de lo exigido en el apartado 2. El no cumplimiento de las garantías firmadas dará lugar a la revocación de la autorización y a la restitución del bien al Patrimonio Nacional, sin perjuicio de las responsabilidades que fijen las leyes, y sin que ello pueda suponer perjuicio económico alguno para el Estado.

5. El Consejo Económico y Social será el órgano competente para remitir a la Cámara informe sobre la conveniencia y oportunidad de la enajenación, las razones, los criterios y los objetivos que se persiguen, en el plazo máximo de un mes a contar desde la fecha en que se le remitan los acuerdos del Consejo de Ministros. No obstante, cuando excepcionalmente la trascendencia y complejidad del objeto de la solicitud así lo justifique, el referido órgano podrá decidir motivadamente dentro de los diez primeros días del plazo anterior ampliar éste por tiempo no superior a la mitad del expresado plazo, comunicándolo así. El vencimiento del plazo máximo para resolver sin notificación de resolución expresa no autorizara para entender favorable el informe.

6. Suspenden en todo caso el cómputo del plazo legal para emitir el informe:

- a) El requerimiento de subsanación de las deficiencias o insuficiencias de la solicitud de autorización, en particular

sobre los datos que motivan los actos o acuerdos del Gobierno, hasta su debido cumplimiento. Este requerimiento sólo podrá practicarse de forma motivada.

b) La formulación de consulta al Consejo de Estado.

7. Son nulos de pleno derecho los actos y acuerdos que no cuenten con la autorización dispuesta en esta Ley. De producirse una ulterior transmisión no se considerará adquirida en buena fe, y el tercer adquirente deberá obtener la preceptiva autorización previa de la Cámara, que no podrá ser otorgada en caso de actuación concertada con cualquier adquirente anterior, todo ello sin perjuicio de las responsabilidades que determinan las leyes.

Artículo 63

1. La enajenación de los bienes inmuebles se realizará mediante subasta pública. El precio de adjudicación será a la oferta más alta y en ningún caso podrá ser inferior al valor de tasación pericial. En ningún caso se podrá proceder a adjudicaciones directas.

2. Las Administraciones Públicas Autonómicas o Locales, tendrán un derecho de adquisición preferente sobre los particulares, por el valor de la tasación pericial, y a tal fin se les dará comunicación de las enajenaciones de bienes inmuebles radicados en su territorio. De ejercitarse este derecho no podrá enajenarse de nuevo antes de 25 años.

Artículo 95

1. La enajenación de bienes muebles propiedad del estado tendrá lugar mediante subasta pública, con el mismo procedimiento que los inmuebles en cuanto sea aplicable.

2. La enajenación, sin autorización previa del Congreso de los Diputados, podrá corresponder al organismo que los hubiera venido utilizando, cuando el valor individual de cada bien no supere las 500.000 pesetas. En este caso la fórmula de enajenación será la de concurso.

3. Cuando el valor individual del bien no supere los 50 millones de pesetas de tasación pericial, el Consejo de Ministros podrá acordar su enajenación, sin autorización previa, previa comunicación al Congreso de los Diputados y mediante subasta pública.

4. En los supuestos de los apartados 2 y 3 de este artículo, el acuerdo de enajenación implicará por sí solo la baja del inventario y en su caso, la desafectación de los bienes de que se trate. En los supuestos del apartado 1 la baja del inventario y en su caso, la desafectación de los bienes de que se trate se producirá como consecuencia de la autorización previa del Congreso de los Diputados.

5. Las Administraciones Públicas Autonómicas o Locales tendrán un derecho de adquisición preferente sobre los

particulares por el valor de la tasación pericial, y a tal fin se les dará comunicación de las enajenaciones de bienes muebles radicados en su territorio. De ejercitarse este derecho no podrá enajenarse de nuevo antes de 25 años.

DISPOSICION ADICIONAL

Unica. Acceso al Registro de la Propiedad

El contenido de las autorizaciones de la Cámara a que se refiere la nueva redacción del artículo 62 del Decreto 1022/1964, de 15 de abril, Ley de Patrimonio del Estado, tendrán acceso al Registro de la Propiedad en la forma y los términos que se determinen reglamentariamente.

DISPOSICION TRANSITORIA

Unica

Las enajenaciones de bienes del Patrimonio del Estado que al tiempo de entrada en vigor de esta Ley no tuvieran un comprador o adjudicatario definitivo se suspenderán y se procederá a la aplicación de la misma.

DISPOSICION DEROGATORIA

Unica

Queda derogada la Ley 28/1984, de 31 de julio, de Creación de la Gerencia de la Infraestructura de la Defensa y cuantas disposiciones de inferior o igual rango se opongan a la presente Ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Desarrollo Reglamentario

1. Se autoriza al Gobierno para dictar las disposiciones reglamentarias para el desarrollo o ejecución de esta Ley.

2. Las disposiciones reglamentarias a que se refiere el apartado anterior garantizarán, en el establecimiento del régimen de autorización previsto en esta Ley, la participación de las Comunidades Autónomas mediante informe al Congreso de los Diputados.

Segunda. Entrada en vigor

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».